

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
193004089001

Guachené Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Ref. Proceso Ejecutivo
Dte. DALILA MINA VASQUEZ
JOSE LUIS MINA VASQUEZ
Ddo. DIOMEDES MINA
Rad. 2020-00100-00

Los señores DALILA MINA VASQUEZ y JOSE LUIS MINA VASQUEZ mediante apoderado judicial, Abogado ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.840.927 de Jamundí Valle, T.P. 299.783 del C.S.J., interpone demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER DE MENOR CUANTÍA, contra el señor DIOMEDES MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.556.564, a fin de estudiar si procede el mandamiento de ejecutivo, o su admisión, inadmisión o rechazo conforme la legislación vigente, lo cual se efectúa previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El primero de los presupuestos a analizar en el presente proceso, es verificar la existencia de los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, los primeros, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. tienen como finalidad acreditar la veracidad del documento o documentos que contengan la obligación, siendo necesario para el caso en concreto, que conste en sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y en cuanto al segundo requisito, se exige que el título ejecutivo contenga una prestación establecida de hacer, dar o no hacer, en favor de una persona determinada, obligación que debe aparecer de manera clara e inequívoca, siendo innecesario acudir a otros medios distintos a la observación del documento para concluir la existencia de la misma. También la obligación debe ser expresa, es decir, que el contenido y alcance de la misma, aparezca de forma manifiesta en el documento que la contiene, sin necesidad de acudir a deducciones o suposiciones; y exigible, en cuanto no debe estar sujeta a plazo o condición, o siendo sujeta a ello, hubiere acaecido.

De la citada premisa normativa, se colige que la parte demandante omitió el acreditar formalmente la existencia del título ejecutivo que contiene la obligación que se pretende ejecutar, toda vez, que la decisión proferida por la Inspectora de Policía y Tránsito de Guachené Cauca, del 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso posesorio instaurado por los ahora demandantes contra el señor DIOMEDES MINA, para restablecer el statu quo, de manera alguna es constitutiva de un título ejecutivo, porque, si bien es cierto en virtud de lo establecido en el artículo 116 Constitucional las decisiones de los Inspectores de Policía están

investidas de jurisdicción, también lo es, que el artículo 422 del Código General del Proceso claramente señala que son susceptibles de ejecutar las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, circunstancias que no se presentan en caso objeto de estudio.

Ahora bien, respecto a los requisitos de orden sustancial, es notoria su ausencia, porque del contenido de la parte motiva y resolutive de la providencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por la Inspectoría de Policía y Tránsito de Guachené Cauca, no emerge una obligación clara e inequívoca en favor de los demandantes, toda vez, que la providencia se limita a ordenar en el punto tercero a devolver las cosas a su estado anterior, pero en ningún aparte se especifica la calidad, cantidad y demás elementos que indiquen la obligación a cargo del demandante, sin que sea necesario acudir a otros medios como lo pretende el ejecutante.

En la misma línea, tampoco se puede afirmar la existencia de una obligación expresa y actualmente exigible, el primero porque la orden plasmada en la parte resolutive de la providencia que se pretende tener como fuente de la obligación es ambigua, pues no detalla las obligaciones de hacer a cargo del demandante, y en cuento al segundo punto, tampoco señaló la providencia un espacio temporal en que debía realizarse las obligaciones a cargo del ejecutado.

Esta facultad que tiene el despacho para analizar el título ejecutivo, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, y providencia CSJ STC18432-2016 del 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se expuso lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

Se concluye de lo expuesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se hace necesario negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

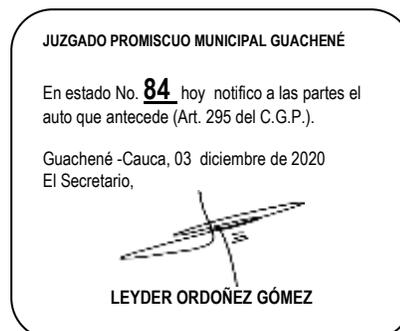
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, pretendido por los señores DALILA MINA VASQUEZ y JOSE LUIS MINA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor DIOMEDES MINA, por los motivos antes expuestos. -

SEGUNDO:.- RECONOCER personería al Abogado ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.840.927 de Jamundí Valle, T.P. 299.783 del C.S.J., para actuar en el presente proceso en representación de los señores DALILA MINA VASQUEZ y JOSE LUIS MINA VASQUEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ



Firmado Por:

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ

Carrera 4 No. 5 -43 Guachené - Cauca
j01prmguaebene@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e24985b1fc5ba36fe818e7040800124f65b64993e5df45767b515bca142a3a

Documento generado en 02/12/2020 02:17:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**